

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9990 *CORRECCION de errores del Real Decreto 552/1985, de 2 abril, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 101, de 27 de abril de 1985, páginas 11698 a 11702, ambas inclusive, se procede a la oportuna corrección de errores.

En la página 11698, artículo 4.º, en la primera línea del apartado dos, donde dice: «... consecuencia...», debe decir: «... consecución...».

En la página 11699, artículo 9.º, en la segunda línea del apartado cinco, donde dice: «... del Secretario general...», debe decir: «... de un Secretario general...».

En la página 11699, artículo 13, en la última línea de la letra e) del apartado dos, donde dice: «... Universidades para...», debe decir: «... Universidades privadas para...», y en la última línea del primer párrafo del apartado tres, donde dice: «... Universidades o Instituciones...», debe decir: «... Universidades e Instituciones...».

En la página 11700, artículo 14, en la segunda línea de la letra k) del apartado dos, donde dice: «... revisarlos...», debe decir: «... revisarlas...».

En la página 11700, artículo 17, en la segunda línea del apartado uno, donde dice: «... nombrado...», debe decir: «... designado...».

En la página 11701, artículo 19, en la tercera línea del apartado uno, donde dice: «... a la Subcomisión...», debe decir: «... a una Subcomisión...».

En la página 11701, artículo 23, en la segunda línea del apartado cinco, donde dice: «... adaptación...», debe decir: «... adopción...».

En la página 11701, se han omitido las letras a), b) y c) del apartado uno y el apartado dos del artículo 25, así como los artículos 26 y 27, por lo que a continuación se transcriben íntegramente los tres artículos citados:

«Artículo 25. 1. La Subcomisión de Reclamaciones de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, adoptará sus acuerdos de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Recibido un expediente sobre el tema al que se refiere el artículo 43.3 de la Ley de reforma universitaria, la Subcomisión designará un ponente de entre sus miembros, el cual informará sobre la reclamación formulada contra la resolución de la Comisión y las razones que han justificado la no ratificación de aquella por la Comisión de la respectiva Universidad, valorando los méritos e historial académico e investigador de los candidatos.

b) Por el procedimiento previsto en el artículo 19.2 de este Reglamento, la Subcomisión decidirá, motivadamente, si procede o no la provisión de la plaza en los términos establecidos por la Comisión encargada de resolver el concurso.

c) En ningún caso la Subcomisión admitirá alegaciones de los interesados.

2. Las resoluciones de la Subcomisión de Reclamaciones se notificarán a las Universidades y a los interesados por la Secretaría General del Consejo de Universidades.

Artículo 26. Los miembros del Consejo de Universidades que sean designados o elegidos para pertenecer a cualquiera de las Comisiones o Subcomisiones establecidas en el presente Reglamento, lo serán por un periodo de tres años, pudiendo ser nuevamente designados o reelegidos.

Artículo 27. 1. Los acuerdos y resoluciones de interés general que adopte el Consejo de Universidades en materias cuya competencia le atribuye la Ley de reforma universitaria, serán notificados, por su Secretaría General, al Ministerio que tenga atribuidas competencias en materia de educación superior, a las Comunidades Autónomas y a las Universidades, a los efectos que procedan.

2. Los acuerdos y resoluciones a que se refiere el párrafo anterior serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

En la página 11702, artículo 28, en la segunda línea del apartado tres, donde dice: «... Scretaria...», debe decir: «... Secretaría...».

En la página 11702, disposición transitoria primera, en la tercera línea, donde dice: «... fecha reseñada en la disposición transitoria primera...», debe decir: «... entrada en vigor del presente Reglamento...», y en la línea sexta, donde dice: «... en las mismas...», debe decir: «... sobre las mismas...».

En la página 11702, disposición derogatoria, primer supuesto, donde dice: «... de 14 de agosto...», debe decir: «... de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa...», y en el segundo supuesto, donde dice: «... de 14 de agosto...», debe decir: «... de 4 de agosto...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9991 *CORRECCION de errores del Real Decreto 794/1985, de 29 de mayo, por el que se garantiza el funcionamiento del servicio público encomendado a ENAGAS.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 130, de fecha 31 de mayo de 1985, páginas 16229 y 16230, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En el artículo 1.º, línea cuarta, quinta y sexta, donde dice: «.....para asegurar el suministro y condición de gas natural y garantizar las condiciones de seguridad en el Plan de Regasificación de Gas Natural Licuado,», debe decir: «.....para asegurar el suministro y conducción de gas natural y garantizar las condiciones de seguridad en la Planta de Regasificación de Gas Natural Licuado,».

9992 *ORDEN de 23 de mayo de 1985 sobre subvenciones al suministro interno de hulla nacional, destinada a la fabricación de coque durante el segundo trimestre de 1985.*

Ilustrísimos señores:

En aplicación de lo dispuesto en la Orden de 8 de febrero de 1982 en la que se determina que el Ministerio de Industria y Energía fijará trimestralmente las subvenciones al suministro interno de hulla nacional destinada a la fabricación de coque, complementado y actualizado por la Orden de 28 de marzo de 1985, y a propuesta de la Dirección General de Minas, he tenido a bien disponer:

Las subvenciones a los suministradores de hulla nacional destinada a la fabricación de coque durante el segundo trimestre de 1985, para entregas efectuadas por las Empresas, de acuerdo con los planes establecidos por la Dirección General de Minas, con cargo al correspondiente concepto presupuestario, serán las siguientes:

Del 1 de abril al 30 de junio, ambos inclusive, 1.631 pesetas por tonelada.

A esta cantidad se incrementarán los conceptos que, en el caso de las siderúrgicas alejadas, señala la Orden de 8 de febrero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de mayo de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales y Director general de Minas.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

9993 *ORDEN de 27 de mayo de 1985 por la que se regula el transporte internacional de mercancías por carretera sujeto a autorización contingentada, realizado por Empresas y Cooperativas españolas.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 30 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio) establece la regulación del transporte internacional de mercancías por carretera realizado por transportistas españoles.

La experiencia derivada de la aplicación de la citada Orden hace aconsejable, manteniendo íntegramente los criterios básicos inspiradores de la misma, introducir ciertas modificaciones y precisiones con objeto de lograr una mejor consecución de los fines perseguidos de ordenación, transparencia y calidad del servicio en el subsector de transporte internacional de mercancías.

Las principales modificaciones se refieren a las exigencias para el acceso a la condición de transportista internacional, impuestas fundamentalmente por la limitación de los contingentes, la mayor concreción de los factores a considerar para el reparto de las autorizaciones y el establecimiento de criterios más objetivos para la apreciación de infracciones y la aplicación de las correspondientes medidas sancionadoras.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Las Empresas y Cooperativas que a partir de la entrada en vigor de esta Orden y de conformidad con lo que en la misma se dispone accedan a la condición de titulares de autorizaciones contingentadas de transporte internacional de mercancías por carretera, deberán inscribirse en el Registro de Empresas de Transporte Internacional de Mercancías (RETIM) del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

2. Anualmente se admitirán las peticiones de dichas autorizaciones que se formulen antes del día 1 de mayo de cada año por las Empresas y Cooperativas que cumplan estrictamente las condiciones que se establecen en el anejo 1 de esta Orden y no hayan causado baja con anterioridad en el RETIM por causa de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8 de la misma.

3. Asimismo, anualmente, se admitirán las peticiones de dichas autorizaciones que se formulen antes del día 1 de mayo de cada año por las Empresas y Cooperativas que, sin cumplir estrictamente las condiciones establecidas en el anejo 1 de esta Orden, sean titulares de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías por carretera, de la Serie MDCN, para vehículos de carga útil igual o superior a 15 toneladas, y tengan en vigor en el momento de formular la petición, algún convenio de cooperación suscrito con una o varias Empresas francesas, siempre que su ejecución se haya desarrollado en forma correcta y equilibrada en cuanto al número de viajes durante un período mínimo de doce meses anteriores al día 1 de mayo de cada año.

4. A los efectos de asignar el cupo inicial de autorizaciones, de acuerdo con lo que se dispone en los apartados siguientes, se reservará anualmente un 15 por 100 del último aumento del contingente de autorizaciones convenidas con Francia y Portugal.

Con cargo a la reserva de autorizaciones referida en el presente apartado se nivelará, si procede, la situación de las Empresas y Cooperativas que accedieron al transporte internacional en años anteriores y que, debido a la limitación de autorizaciones disponibles en su momento, tengan asignados cupos inferiores a los que les hubiera correspondido si su acceso al transporte internacional se hubiera producido en el año en curso.

5. El cupo inicial asignado a las Empresas y Cooperativas acogidas a lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, constará exclusivamente de autorizaciones de transporte a Francia y/o Portugal, si bien se podrá ampliar en años sucesivos para el transporte a otros países, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la presente Orden.

La distribución de las autorizaciones de dicho cupo inicial será proporcional al índice resultante de la aplicación a las Empresas y Cooperativas correspondientes, del baremo que figura en el anejo 2 de esta Orden, no pudiendo resultar, en ningún caso, superior a 36 autorizaciones anuales para cada uno de los países citados, ni en la medida en que las disponibilidades derivadas de la reserva aludida en el párrafo anterior lo permitan, inferior a 12.

6. El cupo inicial asignado a las Empresas y Cooperativas acogidas a lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo constará de un número de autorizaciones equivalente al 10 por 100 del número de viajes realizados por las mismas en régimen de cooperación durante el año anterior, no pudiendo resultar, en ningún caso, superior a 18 autorizaciones anuales.

Las Empresas y Cooperativas citadas sólo podrán ser titulares de autorizaciones para Francia, en tanto no cumplan las condiciones establecidas en el anejo 1 de esta Orden.

No podrán acogerse a lo dispuesto en el presente apartado las Empresas y Cooperativas que hayan accedido al transporte internacional al amparo de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, aunque tengan en vigor acuerdo o acuerdos de cooperación.

Art. 2.º La distribución entre las Empresas y Cooperativas de los contingentes de autorizaciones que se fijen cada año con los distintos países, con independencia de lo dispuesto en el artículo 1.º, respecto a la asignación del cupo inicial a las Empresas y Cooperativas de nuevo acceso, se hará con arreglo a las siguientes reglas:

Primera.—Mientras los contingentes lo permitan se asignará a dichas Empresas y Cooperativas el mismo número de autorizaciones que utilizaron debidamente en el año precedente, de acuerdo con sus respectivos cupos.

Se entenderá que las autorizaciones han sido utilizadas debidamente cuando se hayan cubierto los viajes de acuerdo con los términos previstos en las mismas, o cuando hayan sido devueltas

sin utilizar por causas justificadas, dentro de un plazo de vigencia, o bien cuando hayan sido renunciadas antes del 1 de noviembre de cada año.

Segunda.—Respecto a los contingentes de Alemania Federal, Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Italia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia, una vez practicada la asignación prevista en la regla anterior, se establecerá el saldo existente en ese momento, previo cómputo de los aumentos o disminuciones derivados de los diferentes acuerdos internacionales, y de la reserva para asignación de cupos iniciales previstos en el apartado 4 del artículo 1.º

Del saldo citado se repartirá el 95 por 100 entre las Empresas y Cooperativas que lo soliciten antes del día 1 de abril de cada año, de acuerdo con un criterio objetivo que considere los siguientes factores:

- Inversión en vehículos realizada el año precedente.
- Incremento o disminución de plantilla laboral en el mismo período.
- Dimensión de la Empresa.
- Antigüedad de la misma en el RETIM.
- Relación entre el comercio exterior y el número de autorizaciones de transporte internacional de la región donde radica la Empresa.
- Coefficiente de utilización de la flota, expresado en número de autorizaciones por vehículo.

El 5 por 100 restante del saldo antedicho quedará a disposición de la Dirección General de Transportes Terrestres para atender los casos previstos en los artículos 11 y 12 de esta Orden.

Tercera.—Los criterios de reparto a que se refiere la regla anterior no serán aplicables a las Empresas que accedan al transporte internacional exclusivamente en función de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1.º de esta Orden.

Dichas Empresas, siempre que lo soliciten antes del día 1 de abril de cada año, podrán incrementar sus cupos de autorizaciones francesas en un 10 por 100 del número de viajes realizados correctamente mediante convenios de cooperación en el año anterior, hasta alcanzar un máximo de 36 autorizaciones, con cargo al saldo repartible a que se refiere el párrafo segundo de la regla precedente.

Cuarta.—Las autorizaciones correspondientes a los contingentes de países distintos de los citados en la regla segunda del presente artículo se distribuirán entre las Empresas y Cooperativas que lo soliciten, siempre que las disponibilidades del contingente correspondiente lo permitan y sin que, al efecto, sean de aplicación las reglas primera y segunda de este artículo.

No obstante, la Dirección General de Transportes Terrestres podrá establecer un número máximo de autorizaciones por cada entrega y/o exigir algún tipo de justificante acreditativo de la necesidad de dichas autorizaciones.

Cuando, a juicio de la Dirección General de Transportes Terrestres, el contingente de alguno de los países a los que se refiere esta regla haya llegado a resultar insuficiente para atender las solicitudes correspondientes, el país en cuestión quedará incluido en el régimen establecido en las reglas primera y segunda de este artículo.

Quinta.—En el caso de viajes a países extraeuropeos, o a aquellos europeos con los que exista un interés especial en fomentar el transporte, la Dirección General de Transportes Terrestres podrá conceder, fuera de cupo, a las Empresas que los realicen, las autorizaciones necesarias de tránsito por Francia y/o Alemania, así como por cualquier otro país del trayecto con tránsito contingentado. Las Empresas beneficiarias de estas autorizaciones de tránsito, fuera de cupo, no podrán obtener otras nuevas sin la previa devolución de las anteriores correctamente utilizadas.

Art. 3.º Los servicios competentes de la Dirección General de Transportes Terrestres administrarán mensualmente los cupos de autorizaciones asignados a las Empresas y Cooperativas correspondientes. Las entregas mensuales se harán, en principio, por entregas equivalentes a la doceava parte, a no ser que, en escrito razonado en base a las características estacionales peculiares de la exportación, la Empresa o Cooperativa proponga una proporción mensual diferente para la recepción de las autorizaciones, siempre dentro de sus disponibilidades de cupo.

Art. 4.º Las autorizaciones de transporte internacional se expedirán a nombre de la Empresa titular de la tarjeta de transporte y son intransferibles, debiendo ser devueltas en el plazo máximo de un mes a partir de su fecha límite de validez, cumplimentadas con todos los datos requeridos por la Dirección General de Transportes Terrestres y selladas por las Aduanas de las fronteras de paso y, en su caso, con la documentación fehaciente de haber utilizado buques transbordadores.

En el caso de las Cooperativas de servicios, las autorizaciones se expedirán a nombre de la Sociedad Cooperativa titular. Esta terminará de cumplimentar dichas autorizaciones antes de iniciar

cada viaje, y en especial consignará los datos de aquel de sus transportistas asociados que realice el viaje, quien deberá figurar, con una antigüedad mínima de tres meses, en el último censo de socios. Dicho censo será remitido trimestralmente por cada Cooperativa a la Dirección General de Transportes Terrestres.

Las autorizaciones expedidas a Cooperativas de servicios no podrán ser utilizadas por los socios de dicha Cooperativa que dispongan de cupo propio.

Art. 5.º Previa autorización de la Dirección General de Transportes Terrestres, las Empresas y Cooperativas podrán, con el fin de adaptar mejor sus demandas individuales de transporte, intercambiar autorizaciones de países distintos, a cargo de los cupos respectivos que tengan asignados.

Art. 6.º La transferencia de vehículos con autorizaciones de la serie MDCN y carga útil unitaria de 15 o más toneladas, entre Empresas o Cooperativas de trabajo asociado titulares de autorizaciones de transporte internacional contingentado, podrá dar lugar, previa autorización de la Dirección General de Transportes Terrestres, a la transmisión de la parte proporcional del cupo de dichas autorizaciones de transporte internacional de la Empresa cedente a la Empresa cesionaria, con arreglo al procedimiento y en las condiciones siguientes:

a) La solicitud motivada y suscrita por las partes interesadas se elevará a la Dirección General de Transportes Terrestres, indicando el detalle de la cesión proyectada de vehículos y el número de autorizaciones internacionales que acompañarían a la misma. En todo caso, el porcentaje de las autorizaciones cedidas respecto al cupo asignado a la Empresa cedente, no será superior al porcentaje de tarjetas de transporte MDCN de 15 o más toneladas de carga útil que pasen de la titularidad de la Empresa cedente a la cesionaria.

b) La Dirección General de Transportes Terrestres resolverá favorablemente dichas solicitudes cuando se den en ellas alguno de los siguientes supuestos:

- Que se trate de una transmisión de la totalidad de la flota, realizada conforme a lo dispuesto en el punto 2.1 del artículo 7.º de la Orden de 23 de diciembre de 1983, a favor de una Empresa o Cooperativa de trabajo asociado, la cual, de no ser entonces transportista internacional, dicha transmisión la permita reunir las condiciones fijadas en el anejo 1 para acceder al transporte internacional siempre que no haya causado baja con anterioridad en el RETIM por causa de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 8.º de esta Orden.

- Que se transfiera un mínimo de cinco vehículos o un 50 por 100 del total de la flota de vehículos con carga igual o superior a 15 toneladas, con su parte proporcional de tractores cuando se trate de semirremolques, y una edad media no superior a la del total del parque del titular cedente.

c) No obstante lo anterior, la Dirección General de Transportes Terrestres podrá denegar la solicitud cuando tenga conocimiento de que la Empresa cedente está sometida a procedimiento judicial que pueda implicar alguna limitación en las disponibilidades de su parque de vehículos.

d) De resolverse el expediente favorablemente, la novación subjetiva de los cupos de autorizaciones internacionales correspondientes tendrá lugar a partir del momento en que las tarjetas MDCN, de 15 o más toneladas de carga útil figuren a nombre de la Empresa cesionaria.

e) La Empresa cedente de una parte de su flota, con las correspondientes autorizaciones de transporte internacional, no podrá beneficiarse de los posibles aumentos de cupo a los que se refieren las reglas segunda y tercera del artículo 2.º de esta Orden, durante un período de dos años a partir de la fecha de la resolución autorizando la novación subjetiva de las autorizaciones cedidas.

Art. 7.º La novación subjetiva de los cupos de autorizaciones internacionales contingentadas se autorizará en los siguientes casos:

a) En Empresas y Cooperativas, cuando se trate de un cambio de denominación social, debidamente escriturado y registrado, y que no afecte al patrimonio empresarial.

b) Cuando, tratándose de un empresario individual, constituya, como fundador una nueva sociedad en la que posea títulos de propiedad, renunciando en favor de la misma a su condición de transportista y aportando la totalidad de su flota de vehículos de transporte a dicha sociedad.

c) Cuando, tratándose de un empresario individual, la novación subjetiva tenga origen en una transmisión en beneficio de los herederos legítimos, ya sea «mortis causa» o inter vivos, siempre que en este último caso se acredite la concurrencia de circunstancias especiales que hagan necesaria dicha transmisión.

En ningún caso se autorizarán transmisiones que supongan un incremento del número de Empresas de transporte.

Art. 8.º Independientemente de las sanciones impuestas por las autoridades competentes nacionales o extranjeras a las Empresas y Cooperativas españolas por infracción de las normas de los convenios bilaterales o reglamentos internacionales de transporte por carretera suscritos por España, cuando dichas infracciones se realicen directa o indirectamente con las materias reguladas por esta Orden, y sean cometidas por las Empresas o Cooperativas inscritas en el RETIM, sin perjuicio de las sanciones a que en su caso haya lugar de conformidad con la legislación vigente en la materia, el régimen general de asignación y administración de las autorizaciones reguladas por esta Orden, se entenderá modificado para las Empresas y Cooperativas responsables de tales infracciones, como sigue:

1. Procederá la reducción en una cuantía mínima equivalente a un doceavo del cupo de autorizaciones asignadas conforme a la regla primera del artículo 2.º de esta Orden a la Empresa o Cooperativa correspondiente, que además, no podrá ser beneficiaria del aumento de cupo subsiguiente que pudiera corresponderle con arreglo a lo dispuesto en las reglas segunda y tercera del citado artículo, siempre que la infracción cometida suponga la utilización de una autorización por persona física o jurídica distinta del titular a cuyo nombre ha sido expedida; la realización de correcciones o tachaduras que impidan la comprobación del titular o usuario de la autorización; el empleo de tinta no indeleble en la cumplimentación de los datos básicos de la autorización o la utilización o distribución de autorizaciones falsificadas en cualquiera de sus elementos.

2. Asimismo, procederá a la suspensión, por un plazo no superior a dos meses, de la entrega a la Empresa o Cooperativa responsable, de autorizaciones de la misma clase que la relacionada con la infracción cometida, cuando ésta no se halle comprendida en el apartado precedente y suponga alteración del uso adecuado y específico de cualquiera de las autorizaciones reguladas por esta Orden o cualquier otro incumplimiento de lo dispuesto en la misma.

3. En todo caso, y con independencia de la sanción impuesta procederá la baja definitiva en el RETIM de la Empresa o Cooperativa sancionada, en los supuesto de reincidencia de infracciones, así como en los casos de especial gravedad de cualquiera de ellas. Tal baja supondrá la revocación simultánea de las autorizaciones no utilizadas hasta ese momento por la Empresa correspondiente.

Art. 9.º Para la renovación anual de las autorizaciones multilaterales CEMT, se ordenarán previamente por su nivel de utilización medido en kilómetros recorridos en tráfico multilateral durante el período de doce meses consecutivos finalizado el mes de septiembre de cada año, procediéndose a renovar todas ellas, menos las dos últimas a los mismos titulares.

Las dos autorizaciones restantes, más el posible incremento que se haya producido, se otorgarán entre las Empresas que las hayan solicitado y las que fueron titulares de las dos no renovadas, a las primeramente clasificadas por el número de viajes realizados en tráfico internacional de zona larga el año anterior, descontando a las Empresas ya titulares de autorizaciones CEMT los viajes realizados al amparo de éstas, más 1.000 viajes por cada una de estas autorizaciones.

Art. 10. Las operaciones de transporte internacional por carretera a realizar por una Empresa o Cooperativa, que excedan de su capacidad global de carga útil, podrán ser subcontratadas con terceros que, a su vez, sean también transportistas internacionales, en las condiciones siguientes:

a) La subcontratación deberá convenirse en documento que se presentará para su visado en la Dirección General de Transportes Terrestres, especificando las siguientes circunstancias:

- Identificación completa de las partes y carácter con el que actúan.
- Descripción sumaria del contrato a realizar.
- Relación de vehículos a emplear por el subcontratante indicando matrícula y tarjeta de transporte.
- Plazo de realización total del transporte.
- Clase de mercancía, unidades correspondientes de transporte objeto de la subcontratación y número de viajes aproximado.

b) La entrega mensual a nombre del subcontratante de autorizaciones internacionales cedidas por el contratante no podrá superar, en ningún caso, el 25 por 100 de la doceava parte del cupo anual que le esté asignado a éste.

c) La duración del contrato no podrá superar dentro de cada año natural los cuatro meses consecutivos o tres meses cualesquiera.

d) El contratante deberá justificar que ha mantenido su flota sin disminuir su capacidad tractora y de carga durante los últimos tres años anteriores a la fecha del contrato.

Art. 11. Los vehículos de transporte privado necesitarán, para realizar viajes internacionales, una resolución expresa de la Dirección General de Transportes Terrestres concediendo las autorizaciones precisas. Dicha resolución estará basada en que el carácter especialmente delicado de la mercancía o de las condiciones de transporte pueda justificar la entrega directa al consignatario por el propio exportador. En estos viajes, la mercancía transportada deberá ser propiedad de la Empresa exportadora, el personal que realice el transporte deberá estar incluido como asalariado en la nómina de dicha Empresa o tener una relación familiar directa con el propietario de la misma, y la titularidad de la tarjeta de transporte del vehículo corresponderá igualmente a la Empresa exportadora.

Art. 12. Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

La Dirección General de Transportes Terrestres podrá autorizar excepcionalmente aquellos casos de transporte internacional de mercancías de interés público que no puedan ser realizados por las Empresas españolas de transporte internacional registradas como tales.

Art. 13. La Dirección General de Transportes Terrestres hará pública anualmente en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de Empresas y Cooperativas españolas autorizadas a efectuar transporte internacional de mercancías por carretera, especificando el número de vehículos de cada una, su capacidad de carga y el cupo de autorizaciones asignadas.

Art. 14. La presente Orden deroga la de 30 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio).

Art. 15. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Empresas que hubieran solicitado en su momento la novación subjetiva de autorizaciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.º, b), de la Orden de 30 de junio de 1983, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 7.º, b), de la presente Orden, cuyas condiciones surtirán efectos con fecha de la solicitud inicial.

Segunda.—Durante un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Orden, las Empresas que puedan acreditar el haber realizado transporte internacional sujeto a autorización contingentada con anterioridad a 20 de febrero de 1980, podrán solicitar de la Dirección General de Transportes Terrestres la asignación, a título excepcional, y con cargo al 5 por 100 a que se refiere el anterior párrafo de la regla segunda del artículo 2.º de esta Orden, de un cupo de autorizaciones que no podrá ser superior, en ningún caso, al número máximo de autorizaciones anuales concedidas en su momento.

Dicho cupo será intransmisible y no podrá experimentar incremento en el número de autorizaciones, en tanto la Empresa no reúna las condiciones fijadas en el anejo 1 de esta Orden, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º de la misma.

Tercera.—Las peticiones de autorizaciones formuladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Orden, pendientes de resolución, se tramitarán conforme a la normativa vigente en el momento de deducir la correspondiente solicitud, pero se resolverá conforme a lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 27 de mayo de 1985.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ANEJO 1

Condiciones para el acceso a la titularidad de autorizaciones internacionales contingentadas

a) Las Empresas de transportes, ya se trate de Empresas individuales, Sociedades cooperativas, que deseen acceder al transporte internacional deberán ser titulares de vehículos con autoriza-

ciones de ámbito nacional de transporte público discrecional de mercancías por carretera totalizando en fecha 31 de diciembre del año anterior al de la fecha de la solicitud, una capacidad de carga mínima de 250 toneladas o 10 o más semirremolques de más de 20 toneladas de capacidad unitaria y una capacidad de tracción mínima de 7 unidades tractoras con una potencia de 40 caballos fiscales o más, dotados de autorizaciones de la serie MDCN o TD, según los casos.

No se tendrá en cuenta para este cómputo los vehículos con antigüedad superior a ocho años, ni los de menos de 15 toneladas de carga útil. Los vehículos acondicionados para mudanzas, portavehículos y aquellos otros caracterizados por su especialidad para el transporte de mercancías voluminosas y de poco peso, se admitirán a partir de las seis toneladas de carga útil y para el cálculo de la carga total ofertada por la Empresa titular se multiplicará la carga útil por 2,5 no pudiendo ser la cifra resultante superior a 25 toneladas. Para la tracción de estos vehículos, se podrá admitir la utilización de tractores de potencia inferior a 40 caballos fiscales, siempre que sean adecuados para realizar dicha tracción.

b) Para acceder a la titularidad de autorizaciones para el transporte internacional contingentado con Portugal exclusivamente, las condiciones anteriores en lo que respecta a capacidades mínimas de carga y de tracción, se rebajan a 100 toneladas y 3 unidades tractoras, respectivamente.

Las Empresas a las que sean aplicables estas condiciones no podrán ser titulares de autorizaciones para Francia y otros países que impliquen tránsito por Francia, en tanto no cumplan las condiciones establecidas en el apartado a).

c) Las Entidades constituidas en Cooperativas de servicios reunirán, en su caso, además de los señalados en los apartados a) y b) los requisitos siguientes:

— La Cooperativa, legalmente constituida, deberá estar registrada en el Registro de Cooperativas de Transporte de la Dirección General de Transportes Terrestres y ostentar, a todos los efectos, en nombre de los socios, la representación, gestión y dirección en todos los asuntos que se refieren al giro y tráfico del negocio.

— El capital social a 31 de diciembre del año anterior al de la fecha de la solicitud no será inferior a 2.000.000 de pesetas, extremo que deberá ser acreditado documentalmente.

— La Cooperativa tendrá un Director-Gerente capacitado y responsable de la dirección técnica y financiera que requiera la actividad del transporte internacional, quien, a todos los efectos, la representará ante el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

— A los efectos previstos en a) y b) no se computarán los vehículos propiedad de los socios de la Cooperativa que ya estén incluidos en el RETIM.

ANEJO 2

Baremo regulador para asignar el cupo inicial a las Empresas y Cooperativas referidas en el anejo 1

	Puntos
a) Por cada tarjeta MDCN de vehículos superiores a 15 toneladas y con menos de ocho años de antigüedad:	
Si se refiere a un vehículo rígido	1,5
Si se refiere a un remolque o semirremolque	0,5
b) Por cada tractor con tarjeta TD y más de 40 caballos de potencia fiscal y menos de ocho años de antigüedad	1,0
c) Para los vehículos acondicionados para mudanzas y portavehículos se tendrá en cuenta las condiciones citadas en el anejo 1, aplicándose la valoración como en a) y b).	-
d) Por pertenecer a una provincia carente de transportistas internacionales autorizados	10,0
e) Por pertenecer a una provincia con menos de cinco transportistas internacionales autorizados	5,0